000549/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"L. M. SRL c/D. A. L. S. A.. SA / ORDINARIO" Expte. no.549/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial Nro. 1 (Expte. no.230/2010) por haber interpuesto la actora a fs.111, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 107/107vta. que declara la caducidad de instancia del juicio e impone costas y, por haber el letrado de la demandada a fs. 114 apelado la regulación de honorarios por bajos.

I.- En su memoria de fs.120/125, manifiesta que no se tuvo en cuenta que el pedido de libramiento de oficio del 11/4/2014 es un acto impulsorio. Invoca que la interpretación del instituto es de carácter restrictivo y que debe estarse en caso de duda a favor de la supervivencia del proceso. Sostiene que por el avanzado estado del proceso no corresponde declarar la caducidad de instancia. Alude a la conducta demostrada por la demandada. Solicita se revoque la sentencia impugnada. Mantiene la reserva del caso federal.

A fs. 129/137, contesta la demandada y solicita el rechazo del recurso.

II.- La caducidad de instancia, modo anormal de terminación del proceso, supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y, precisamente, la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la falta de ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para

impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T IV, pág 221).

En autos, el pedido de caducidad de instancia fue presentado el día 11 de abril de 2014 a las 9,10 hs. Se sostuvo que el último acto impulsorio del proceso fue el del 21 de agosto de 2013, en el Cuaderno de Prueba Parte Actora, no registrando movimiento alguno el expediente desde esa fecha y, que ha transcurrido el plazo de seis meses establecido por el ordenamiento procesal sin que la actora haya impulsado el juicio.

Se señaló que el plazo de perención de instancia operó el 25/3/2014 y que no consiente acto procesal alguno de parte o del tribunal posterior al vencimiento del plazo legal.

Del Cuaderno de Prueba Parte Actora surge que a fs. 5/5vta, se proveyó la prueba ofrecida.

A fs. 75, consta el llamado de viva voz para la audiencia testimonial suplementaria fijada para el día 21 de agosto de 2013, a las 11.30hs, no habiéndose presentado persona alguna. Este es el último acto de impulso procesal previo al planteo de caducidad de instancia de la demandada de fecha 11 de abril de 2014.

Se advierte que desde el llamado a audiencia de fs. 75 y el acuse de caducidad de la demandada, el plazo legal de seis meses previsto por el art. 313 inc 1° del CPr., había operado vencimiento el día 25 de marzo de 2014.

No hay dudas que el último acto impulsorio es el señalado por el juez de grado en concordancia con el planteo del incidentista –llamado a audiencia de fs. 75 cuaderno de prueba parte actora-, porque el pedido

de libramiento de nuevo oficio reiteratorio de fs. 76, sin determinar a cual se refiere, es posterior al cumplimiento del plazo legal de perención de instancia, y no fue consentido por la demandada.

La jurisprudencia ha señalado que constituyen actos de impulso aquellos que hacen avanzar el procedimiento hasta el dictado de la sentencia, son los que producen un avance del trámite reflejando una voluntad inequívoca de instar o impulsar su marcha de una etapa procesal a otra.

Así se ha dicho que no son actos interruptivos de la perención las diligencias o pedidos que no sacan la instancia del estancamiento en que se encuentra, como las peticiones inoperantes, ni las prematuras o ajenas al momento procesal en que se solicitan.

El pedido de nuevo oficio operado el plazo de caducidad carece de efecto interruptivo por ser extemporáneo. (López Mesa Marcelo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con los códigos procesales provinciales. Tomo III pág. 337 y ss. LA LEY).

El estado del trámite del proceso no puede considerarse avanzado, en virtud que, a pesar de las afirmaciones de la recurrente, pendían de su producción la prueba informativa requerida a la Subsecretaría de Trabajo, la declaración de los demás testigos y la prueba pericial contable ofrecidas por la actora, que no instó su producción, ni requirió nuevas fechas de audiencias testimonial ante el fracaso de las primeras, ni instó el pedido de designación de perito.

El impulso procesal es de incumbencia especialmente de la parte que promovió el juicio, por

lo que pesa sobre la actora la carga de peticionar lo conducente para instar el procedimiento hasta el estado de dictar sentencia, siendo su responsabilidad la producción y diligenciamiento de las pruebas hasta el estado de llamamiento de autos.

La recurrente no ha podido rebatir el argumento central del fallo que es la inactividad demostrada de su parte por el término de seis meses, dado que como se señaló, el acto de impulso invocado es posterior al vencimiento del plazo de caducidad. La crítica realizada solo demuestra una opinión contraria al juzgador pero no tiene entidad suficiente que habilite la revisión del fallo.

Con relación al criterio de interpretación restrictivo del instituto, el mismo se aplica en caso de dudas, no siendo este el supuesto de autos.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la sentencia de grado.

III.- Honorarios.

El juez fijó los honorarios del letrado recurrente por su actuación en el incidente de caducidad de instancia en la suma equivalente a 15 jus y fundó la resolución en los arts. 6 a 9, 19,37,38, 47 y 50 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

La norma aplicable al caso es el art. 32 de la ley de aranceles que determina los honorarios en los incidentes, no el art. 37 citado, debiéndose regular honorarios en función de la normativa enunciada.

El art. 32 establece que los honorarios serán regulados entre un 10% y un 20% de los que se regulen en el principal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los honorarios por el principal no han sido regulados, que el recurrente no realizó la estimación de los montos a fin de demostrar su perjuicio, y que los cálculos efectuados por este tribunal evidencian que la suma fijada en jus se encuentra dentro del mínimo legal, corresponde rechazar el recurso y confirmar la regulación de fs.107vta., en tanto la modalidad no ha sido cuestionada.-

IV.- Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la actora vencida por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr.). La regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en ambas instancias se efectuara teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y, atento el estado del proceso, en porcentuales, todo de acuerdo a las previsiones de ley arancelaria (arts. 5 a 7, 32, 46, 13 y ccs. de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora de fs. 111 y confirmar la resolución de fs. 107/107vta.en todas sus partes.

2) Rechazar el recurso contra la regulación de honorarios de fs. 114.

3) Costas de la alzada a la actora vencida. Regular los honorarios profesionales correspondientes al Dr. I. F. A. en el 30% y los de la Dra. P. L. G., en

el 25%, todos de los regulados en la incidencia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
JUEZ DE CAMARA

SILVIA NOEMI ALONSO
PRESIDENTA

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA LAURA MARINI
SECRETARIA DE CAMARA